

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 20/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	17/11/2023		1
41001 2018 40 03010 00954	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DILMAR AARLET CULMA MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder JMGV	17/11/2023		1
41001 2020 41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERC DE 2023. Y SE LIBRA OF. A REGISTRO OF. 2402 -V	17/11/2023		
41001 2021 41 89007 00989	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RODRIGO CAVIEDES CORTES	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AL PAGADOR OF. 2407 -V	17/11/2023		
41001 2022 41 89007 00757	Divisorios	WILSON LEIVA GARCIA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto de Trámite NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.JMG.	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00291	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIBARDO QUIBANO	Auto requiere JMGV-.	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto requiere JMGV	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto 440 CGP JMGV.	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR -V	17/11/2023		
41001 2023 41 89007 00640	Verbal	FILMORE OSORIO GUTIERREZ	DIANA MARCELA HERRERA CALDERON	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE ADMISION. -V	17/11/2023		
41001 2023 41 89007 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DORA PATRICIA CORTES SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DORA PATRICIA CORTES SOLANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2403-2404.WLLC.	17/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO DELGADO VAQUIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	17/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO DELGADO VAQUIRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2405-2406.WLLC.	17/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00768	Sucesion	JOSE JAVIER TOVAR SERPA	JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE	Auto rechaza demanda SE RECHAZA POR NO SUBSANAR -V	17/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Alberto Pérez González	C.C. N° 12.092.447
Demandado	Fernando Jiménez Acosta	C.C. N° 17.445.760
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00662-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado y estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho se procederá a impartirle aprobación.

Entonces, como con posterioridad a la presentación de la mentada liquidación del crédito se armaron dos títulos de depósito judicial más, retenidos al demandado **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA**, se advierte que con estos se paga la totalidad del crédito (**\$ 10.420.460,08**) y las costas del proceso (**\$1.512.000,00**), quedando un saldo en su favor de **\$690.894,92,00**, por lo que, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, ordenando entregar las correspondientes sumas de dinero al demandante, teniendo en cuenta los títulos que ya se han pagado y la devolución del restante al citado demandado, así como el de los dineros que con posterioridad a este proveído le sean retenidos con ocasión al presente proceso. Para mayor claridad, se adjuntará al presente proveído, copia de la relación de títulos obrantes en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ** identificado

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2023. 8:00 a.m.

con C.C. N° 12.092.447, contra **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA** identificado con C.C. N° 17.445.760, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, del valor del saldo del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$2.866.838.08**. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001102130	27/02/2023	\$ 261.733,00
439050001105914	31/03/2023	\$ 412.000,00
439050001108562	28/04/2023	\$ 412.000,00
439050001111012	29/05/2023	\$ 412.000,00
439050001114120	28/06/2023	\$ 412.000,00
439050001118044	27/07/2023	\$ 412.000,00
439050001122428	01/09/2023	\$ 412.000,00
		\$2.733.733,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número **439050001126001** con fecha de constitución 04/10/2023, por valor de **\$412.000, 00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$133.105,08** para ser pagado al demandante **LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**.
- Otro, por el valor de **\$278.894,92**, para ser pagado al demandado **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA**.

SEXTO: ORDENAR el pago a favor del demandado **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA**, del siguiente título de depósito judicial, así como el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001127739	25/10/2023	\$ 412.000,00
		\$412.000,00

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

² Artículo 116, Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DILMAR ARLEY CULMA MOSQUERA
RADICACIÓN	41 001 40 03 010 2018 00954 00

Neiva Huila, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del presente proceso mensaje de datos en el que el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder inicialmente otorgado, por tanto, ateniendo que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. y se arrió constancia de la entrega de la comunicación al poderdante, se acepta la renuncia del mandato que confiriera el representante legal del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA STELLA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00267 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la corrección respecto del auto y oficio calendado el 13 de Febrero de 2023, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67286 cuando en realidad es No. 200-67287.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó como parte demandante y demandada a personas que no corresponden a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto y oficio calendado el 13 de Febrero de 2023, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es 200-67287.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **CORREGIR** el auto y oficio calendado el 13 de Febrero de 2023, en lo que respecta únicamente al folio de matrícula inmobiliaria es 200-67287. Indicando que quedara de la siguiente manera:

Ordenar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-67287** de propiedad de la demandada **MARIA STELLA RIVERA** C. C. 26.498.756 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Por secretaria librar nuevamente el oficio a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

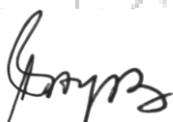
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV-VILLAS S.A.
DEMANDADO	RODRIGO CAVIEDES CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00989 00

Conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por tercera vez al pagador de **SEGURIDAD ATLAS LTDA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00989/2565** del 08 de Noviembre del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo de la quinta (5ª) parte del salario que devenga del demandado **RODRIGO CAVIEDES CORTES** con C.C. 83.088.836, limitando la medida a la suma de **\$20.100.000.00 M/Cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	Verbal Divisorio Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Wilson Leiva Garcia
DEMANDADOS	Gloria Liliana Duque Guzman
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2022-00757-00

Neiva Huila, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del presente proceso escrito de poder otorgado por la parte actora a la abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO, sin embargo, no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro de la documentación incorporada no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante, en virtud de ello, este despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva para actuar hasta tanto no sea subsanada la falencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LIBARDO QUIBANO
RADICADO	410014189 007 2023 00291 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 10 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO	410014189 007 2023 00571 00

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación por aviso al demandado, sin embargo, conforme al artículo 292 del C.G.P. esta debe estar siempre precedida de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, de lo cual no existe evidencia dentro del proceso, por tanto, se requiere a la parte actora con la finalidad que incorpore la documentación que dé cuenta del cumplimiento de tal exigencia y que en caso de no haberla surtido proceda a realizar lo dispuesto por el artículo 291 y en caso de que el demandado no comparezca realice nuevamente la notificación por aviso, actuaciones que deberá iniciar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES LINA MARÍA VARGAS VARGAS
RADICADO	410014189 007 2023 00601 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES** y **LINA MARÍA VARGAS VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de septiembre 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a las demandadas **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES** y **LINA MARÍA VARGAS VARGAS** el día 27 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponían las demandadas para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES** y **LINA MARÍA VARGAS VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES Y LINA MARÍA VARGAS VARGAS.
RADICADO	410014189007-2023-00601-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-253847** de propiedad de la demandada SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES, identificada con C.C. N° 52.906.208, allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que existe una anotación de HIPOTECA ABIERTA sin límite de cuantía del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FILMORE OSORIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIANA MARCELA HERRERA CALDERÓN.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00640 00

ASUNTO:

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la corrección respecto del auto calendado el 07 de Noviembre de 2023, en lo que respecta en el numeral quinto la suma en letras de la caución Dos millones cuatrocientos mil pesos cuando en realidad es **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00 M/Cte).**

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó como parte demandante y demandada a personas que no corresponden a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto calendado el 07 de Noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el numeral quinto la suma de la caución que se debe prestar es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00 M/cte).

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **CORREGIR** el numeral quinto del auto calendado el 07 de Noviembre de 2023, en lo que respecta al numeral quinto la suma de la caución que se debe prestar es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00 M/cte), Indicando que quedara de la siguiente manera:

Quinto.- ORDENAR que la parte demandante preste caución por la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00 M/Cte.), dentro del término de cinco (5) días, con el fin de decretar la medida cautelar peticionada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del C. General del Proceso y 603 Ibídem., a fin de que los efectos de la acción reivindicatoria de dominio no sea ilusoria.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandada	Dora Patricia cortes Solano	C.C. N° 55.178.386
Radicación	410014189007-2023-00757-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **DORA PATRICIA CORTES SOLANO**, identificada con C.C. N° 55.178.386, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **DORA PATRICIA CORTES SOLANO**, identificada con C.C. N° 55.178.386, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 171028, suscrito entre las partes el 09 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 171028:**

1. Por la suma de **\$16.902.562, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$807.496, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, desde el 09 de septiembre de 2022 al 05 de junio de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DORA PATRICIA CORTES SOLANO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Juan Pablo Delgado Vaquiro	C.C. N° 1.083.905.808
Radicación	410014189007-2023-00765-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosatario en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JUAN PABLO DELGADO VAQUIRO**, identificado con C.C. N° 1.083.905.808, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JUAN PABLO DELGADO VAQUIRO**, identificado con C.C. N° 1.083.905.808, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 160845, suscrito entre las partes el 30 de junio de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 160845:**

1. Por la suma de **\$34.592.098, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$665.885, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, desde el 30 de junio de 2021 al 05 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JUAN PABLO DELGADO VAQUIRO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. N° 12.134.212 y T.P. N° 83408 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE JAVIER TOVAR SERPA
DEMANDADO	MARIA MELBA MANRIQUE TOVAR, AMELIA MANRIQUE TOVAR, MELIDA MANRIQUE TOVAR y a FERNANDO MANRIQUE TOVAR.
CAUSANTE	JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE (Q.E.P.D.)
RADICADO	41001 4189 007 2003 00768 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA - MÍNIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por JOSE JAVIER TOVAR SERPA contra MARIA MELBA MANRIQUE TOVAR, AMELIA MANRIQUE TOVAR, MELIDA MANRIQUE TOVAR y a FERNANDO MANRIQUE TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez